Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZ Sign
Actor: 20261106-212534-54e42a3d8754943
2026-11-06T22:48:33-05:00 - Pagina 1 de 12

RESOLUCIÓN No. 702 028 DE 2026

(06 NOVIEMBRE 2026)

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 1509 del 06 de noviembre de 2026, aprobó someter a consulta pública el presente proyecto de resolución por el término de diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a su publicación en el portal web de la CREG.

Se invita a las empresas, los usuarios, las autoridades y demás partes interesadas a presentar sus observaciones y sugerencias dentro del plazo establecido, mediante comunicaciones electrónicas dirigidas a la directora ejecutiva de la CREG, a la cuenta creg@creg.gov.co, con asunto: *"Por la cual se modifican las resoluciones CREG 163 de 2017 y 185 de 2020".*

En el documento soporte de la presente resolución se exponen los análisis y la justificación de la propuesta regulatoria que se somete al proceso de consulta pública.

Al vencimiento de la consulta pública, la CREG determinará si el proyecto debe ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio, para el ejercicio de la Abogacía de la Competencia, con fundamento en las disposiciones del artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

"Por la cual se modifican las resoluciones CREG 163 de 2017 y 185 de 2020 y se adoptan otras disposiciones regulatorias, con el fin de establecer medidas para la estabilidad operativa del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZ Sign
Actividad: 20261106-212853-54e23-98754943
2026-11-06T22:48:33-05:00 - Pagina 2 de 12

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013.

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que, en consecuencia, corresponde a este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Según el artículo 74 numeral 1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, es competente para regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía eléctrica y gas combustible.

De acuerdo con el numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el servicio público domiciliario de gas combustible es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.

Conforme al artículo 73 de la Ley 142 de 1994, corresponde a la CREG la función de regular los monopolios en la prestación del servicio público domiciliario de gas, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad.

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261106-215354-54e2a-298754943
2026-11-06T22:48:33-05:00 - Pagina 3 de 12

El artículo 290 de la Ley 1955 de 2019 otorgó a la CREG competencia expresa para definir nuevas actividades o eslabones de la cadena de prestación del servicio público domiciliario de gas combustible, así como para regular a los agentes que las desarrollen.

Mediante el Decreto 1073 de 2015 se adoptó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en el cual se compilaron las disposiciones reglamentarias del sector.

El Decreto 2345 de 2015 adicionó al Decreto 1073 de 2015 disposiciones orientadas a fortalecer la confiabilidad y la seguridad del abastecimiento de gas natural.

El Decreto 1467 de 2024 modificó el Decreto 1073 de 2015 con el propósito de adoptar medidas de política pública encaminadas a viabilizar el desarrollo de fuentes de gas natural costa afuera y la importación de gas natural, así como establecer lineamientos para reforzar la confiabilidad y la seguridad del abastecimiento.

La Resolución CREG 071 de 1999, Reglamento Único de Transporte (RUT), establece el Boletín Electrónico de Operaciones (BEO) que cada transportador debe mantener con acceso libre; la Resolución CREG 163 de 2017 define los rangos de presión y el procedimiento para corregir a los remitentes desviados; y el artículo 36 de la Resolución CREG 185 de 2020 regula las variaciones de salida, la reposición del gas tomado en exceso y las compensaciones asociadas.

Entre el 22 y el 25 de octubre de 2026 el Sistema Nacional de Transporte de gas natural operó en condición crítica, con inventarios por debajo de los requeridos para la operación normal y presiones en rango 4 en varios puntos de referencia, lo que derivó en restricciones a la demanda industrial.

Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261105-212853-54e42a3-298754943
2026-11-06T22:48:33-05:00 - Pagina 4 de 12

El Consejo Nacional de Operación de Gas Natural (CNO-Gas) ha efectuado llamados a la disciplina operativa de los remitentes, y los transportadores han señalado como causa principal de la condición crítica los consumos por encima de las cantidades autorizadas.

La regulación vigente no establece la obligación de publicar en tiempo real la presión, el rango ni el inventario de cada sistema de transporte, ni establece señales económicas diferenciadas para la reposición de los desbalances en función de las condiciones de operación del sistema, así como tampoco distingue entre un sistema holgado y uno en estrechez, de modo que tomar gas del sistema puede resultar más conveniente que comprarlo.

En condiciones de estrechez de la oferta de gas natural, los desbalances negativos de los remitentes pueden implicar una utilización del inventario operativo de los sistemas de transporte que, si no es oportunamente repuesto, reduce el margen disponible para atender variaciones de demanda y contingencias operativas y puede incrementar el riesgo de afectación de la estabilidad del sistema.

Ante la posible ocurrencia de mayores requerimientos de gas natural para generación térmica durante la condición declarada de El Niño en 2026-2027 y considerando las condiciones de estrechez en el balance de oferta y demanda de gas natural, es necesario dar al mercado información y señales oportunas para que los agentes ajusten su comportamiento antes de que los sistemas de transporte lleguen a condiciones de inestabilidad operativa.

La mayor demanda de gas natural que puede presentarse durante el período seco, particularmente por requerimientos de generación térmica, puede coincidir con requerimientos adicionales de otros grandes consumidores, aumentando la exposición de los sistemas de transporte a desbalances negativos. En estas condiciones extraordinarias de estrechez, resulta necesario fortalecer temporalmente los incentivos para que los remitentes repongan oportunamente el gas utilizado y evitar que el inventario operativo

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261106-215354-54e42a3-98754943
2026-11-06T22:48:33-05:00 - Pagina 5 de 12

de los sistemas de transporte sea utilizado como una fuente de flexibilidad sin que el correspondiente costo y riesgo sean asumidos por quien genera el desbalance.

Por lo anterior, resulta procedente establecer, durante la vigencia de la Condición El Niño 2026–2027, un régimen transitorio de reposición frente a los desbalances, mediante la reducción temporal del umbral de desbalance a partir del cual se activa la obligación de reposición, pasando del cinco por ciento (-5%) aplicable en condiciones ordinarias al dos por ciento (-2%), con la finalidad de preservar el inventario operativo del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural y fortalecer la disciplina de los remitentes.

La Condición El Niño 2026–2027 constituye para estos efectos un criterio objetivo y temporal para la aplicación de la medida excepcional, de manera que la reducción del umbral de desbalance no constituye un nuevo estado operativo del sistema, ni implica que la declaración de dicha condición determine por sí misma que un sistema de transporte se encuentre en Estado Crítico. Esta es una medida de carácter transitorio y responde a las circunstancias extraordinarias de estrechez identificadas para dicho período, por lo que su aplicación cesará cuando deje de encontrarse activa dicha condición.

Los estados operativos del sistema continuarán determinándose de conformidad con las condiciones objetivas de presión e inventario previstas en la regulación, y las reglas permanentes de reposición asociadas a condiciones de mayor severidad operativa se aplicarán con independencia de la vigencia de la Condición El Niño 2026–2027.

Conforme a sus funciones establecidas en el Decreto 1073 de 2015, y siguiendo el procedimiento con el que se solicitó el protocolo de estabilidad operativa (Anexo 11 de la Resolución CREG 114 de 2017, que dio origen a la Resolución CREG 163 de 2017), es procedente solicitar al CNO-Gas un protocolo de inventarios y desbalances que establezca, entre otros aspectos,

Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261106-212834-54e42a3-98754943
2026-11-06T22:48:33-05:00 - Pagina 6 de 12

criterios para la determinación del inventario mínimo operativo, mecanismos de información y reglas para la atención ordenada de situaciones de desbalance y restricciones de demanda.

La oportunidad de la intervención regulatoria resulta esencial para prevenir la materialización de condiciones críticas de operación del SNT, toda vez que la adopción tardía de estas medidas podría limitar su efectividad preventiva y aumentar el riesgo de afectaciones a la continuidad y confiabilidad del servicio, en especial ante mayores requerimientos de gas natural asociados a la Condición El Niño 2026–2027.

Dada la proximidad del periodo seco y la necesidad de implementar oportunamente medidas regulatorias orientadas a preservar la estabilidad operativa del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural, la Comisión considera procedente someter el presente proyecto a consulta pública por un término de diez (10) días calendario, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.1.3.3 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 5 de 2025, y en los numerales 1 y 3 del artículo 34 de la Resolución CREG 105 003 de 2023, con el fin de facilitar la adopción oportuna de medidas que contribuyan a preservar la continuidad y confiabilidad en la prestación del servicio público de gas natural durante la Condición El Niño 2026–2027.

En el documento CREG 902 238 de 2026 se consignan los análisis y motivaciones que sustentan la presente propuesta regulatoria.

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Modificar las Resoluciones CREG 163 de 2017 y 185 de 2020, con el fin de fortalecer la estabilidad operativa del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural (SNT), mediante medidas que garanticen la disponibilidad oportuna de información operativa y establecer señales

económicas para la gestión de desbalances, evitando el traslado ineficiente de sus costos a otros agentes y usuarios.

Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261106-21253-54e2a-2d98754943
2026-11-06T22:48:33-05:00 - Pagina 7 de 12

Artículo 2. Adicionar un parágrafo al artículo 3 de la Resolución CREG 163 de 2017 así:

"**Parágrafo 3.** El transportador publicará en su BEO, con acceso libre, la presión horaria registrada en cada punto de referencia, el rango en que se encuentra, el inventario del sistema o de agrupación de gasoductos, el inventario mínimo operativo y el estado del sistema definido en el artículo 3A. La información deberá actualizarse, cada hora, indicando la fecha y hora de la medición y se conservará como histórico disponible para consulta por un término no inferior a cinco (5) años. El transportador remitirá la misma información al gestor del mercado para su publicación consolidada en el BEC. La información publicada deberá permitir identificar las modificaciones, actualizaciones o correcciones efectuadas".

Artículo 3. Adicionar un artículo a la Resolución CREG 163 de 2017 así:

"**Artículo 3A. Estados del sistema.** Cada agrupación de gasoductos estará en uno de los siguientes estados:

(i) **Sobrepresión,** cuando un punto de referencia permanezca en Rango 1 durante dos (2) horas consecutivas;

(ii) **Normal**, cuando todos sus puntos de referencia estén en Rango 2 y el inventario sea igual o superior al inventario mínimo operativo;

(iii) **Alerta**, cuando un punto de referencia permanezca en Rango 3 durante dos (2) horas consecutivas o el inventario de la agrupación sea inferior al inventario mínimo operativo;

(iv) **Crítico**, cuando un punto de referencia se encuentre en Rango 4 o cuando la simulación del artículo 4 de la presente resolución prevea la ocurrencia del rango 4 en las siguientes diez (10) horas.

Mientras se encuentre activa la declaración oficial del fenómeno de El Niño por parte del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), se aplicarán, además, las reglas especiales de reposición previstas en la presente resolución para dicha condición, sin que ello constituya un estado adicional del sistema.

El transportador publicará en su BEO la activación y la terminación de cada estado, indicando la fecha, la hora y el punto de referencia que lo originó. Cuando concurran simultáneamente las condiciones previstas para dos estados, se aplicará el estado de mayor exigencia operativa".

Artículo 4. Adicionar los parágrafos 9, 10 y 11 al artículo 36 de la Resolución CREG 185 de 2020, así:

"**Parágrafo 9.** Cuando al menos un punto de referencia de un sistema de transporte se encuentre en rango de presión 4, conforme a la Resolución CREG 163 de 2017, y el desbalance acumulado al término del día de gas D-1 de un remitente sea menor o igual a menos dos por ciento (-2%) del equivalente en energía de la capacidad contratada por

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261106-212834-54e42a3-98754943
2026-11-06T22:48:33-05:00 - Pagina 8 de 12

el remitente, este dispondrá hasta el término del día D+1 para entregar al sistema de transporte, la totalidad de la cantidad de energía correspondiente al desbalance acumulado.

Si el remitente no efectúa la reposición dentro de este plazo, el transportador tendrá hasta el día D+2 para restituir el gas requerido para recuperar la cantidad de energía correspondiente al desbalance, y cobrará al remitente el precio de reposición establecido en el parágrafo 11 del presente artículo. Adicionalmente, el transportador cobrará al remitente el valor establecido en el numeral 4 del Anexo 3 de la presente resolución por concepto del servicio de transporte del gas adicional extraído del sistema.

Si por razones asociadas exclusivamente a la estabilidad operativa del sistema, el transportador no puede recibir la cantidad de energía que el remitente deba reponer dentro del plazo establecido, tal cantidad no se considerará para efectos de determinar el incumplimiento de la obligación de reposición mientras persista dicha imposibilidad. El transportador deberá informar inmediatamente al remitente y al gestor del mercado la cantidad de energía cuya recepción no sea posible, la causa de la imposibilidad y la fecha y hora a partir de la cual se presenta. Una vez desaparezcan las condiciones que impidieron la recepción, el transportador deberá informar inmediatamente al remitente y al gestor del mercado la terminación de dicha imposibilidad.

A partir del día de gas siguiente a aquel en que se informe la terminación de la imposibilidad de recepción, el remitente dispondrá de un (1) día de gas para efectuar la reposición de la cantidad pendiente. Si, vencido dicho plazo, el remitente no efectúa la reposición, el transportador deberá restituir la cantidad de energía pendiente y cobrará al remitente el precio de reposición establecido en el parágrafo 11 del presente artículo, así como el valor establecido en el numeral 4 del Anexo 3 de la presente resolución por concepto del servicio de transporte del gas adicional extraído del sistema.

El transportador deberá informar al gestor del mercado y publicar en el BEO, la cantidad de energía no recibida, la causa de la imposibilidad, el período durante el cual se presentó y la fecha en que se efectuó su reposición".

"**Parágrafo 10.** Para efectos de este artículo, la Condición El Niño 2026–2027 se entenderá activa desde la publicación de la declaración oficial del fenómeno de El Niño por parte del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y hasta la publicación del comunicado del IDEAM que declare su finalización.

Mientras se encuentre activa la Condición El Niño 2026–2027, el umbral de desbalance previsto en el parágrafo 9 del presente artículo será de menos dos por ciento (-2%) del equivalente en energía de la capacidad contratada por el remitente, aun cuando el sistema de transporte no se encuentre en rango de presión 4. El remitente deberá efectuar la reposición de dicho desbalance a más tardar al término del día de gas D+1.

Durante la vigencia de esta condición, las demás reglas de reposición, imposibilidad de recepción y consecuencias previstas en el parágrafo 9 serán aplicables en los términos allí establecidos. La aplicación de este parágrafo cesará automáticamente cuando la Condición de El Niño 2026 – 2027 deje de estar activa".

"**Parágrafo 11. Precio de reposición según el estado del sistema**. Para efectos de los parágrafos 1, 9 y 10 del presente artículo, cuando el remitente no reponga el gas y el transportador lo restituya al sistema conforme a dichos parágrafos, el transportador le cobrará al remitente un precio de reposición que será el resultado de multiplicar el precio de referencia por el factor correspondiente a la condición operativa del sistema, así:

Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261106-212834-54e42a2-98754943
2026-11-06T22:48:33-05:00 - Pagina 9 de 12

a) En estado de Alerta, el factor aplicable será de 1,2.

b) En estado Crítico, el factor aplicable será de 1,5.

c) En Condición El Niño 2026-2027, el factor aplicable será de 1,2.

d) Cuando concurran la Condición El Niño 2026–2027 y el estado Crítico, se aplicará el factor correspondiente al estado Crítico.

El precio de referencia corresponderá al mayor valor entre el precio promedio ponderado del gas importado regasificado del día publicado por el Gestor del Mercado y, el precio al que el transportador adquiera el gas requerido para efectuar la reposición. Si en el día no se publica precio del gas importado regasificado, se tomará el último dato publicado por el Gestor del Mercado.

El transportador deberá conservar los soportes de la adquisición del gas utilizado para la reposición, incluyendo, como mínimo, la factura, contrato o documento equivalente que permita verificar la cantidad adquirida, el precio efectivamente pagado, la fecha de la transacción y las demás condiciones relevantes de la adquisición. Esta información deberá estar disponible para la CREG, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el remitente involucrado, cuando sea requerida.

El precio efectivamente pagado por el transportador deberá corresponder a una transacción realizada en condiciones de mercado y deberá estar directamente asociada al gas utilizado para efectuar la reposición. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará la información reportada.

El excedente neto derivado de la diferencia entre el precio de reposición cobrado al remitente y el costo eficiente y verificable de adquisición efectivamente pagado por el transportador por el gas utilizado para efectuar la reposición no constituirá ingreso ni remuneración adicional del transportador.

A prorrata en función de la capacidad contratada, dicho excedente se reconocerá como un menor valor del costo por tramo o grupo de gasoductos utilizado para determinar el costo de prestación del servicio de transporte, correspondiente al tramo o grupo de gasoductos en el que se haya originado el desbalance. Para estos efectos, el transportador llevará un registro separado de dichos excedentes y lo reportará trimestralmente a la CREG y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En estado Normal y sin Condición El Niño 2026 – 2027 se aplicará el precio establecido en el numeral 3 del Anexo 3 de esta Resolución".

Artículo 5. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural (CNO-Gas) remitirá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, para su evaluación y de considerarlo procedente, adopción mediante resolución, una propuesta de protocolo de inventarios y desbalances que contenga, como mínimo: a) la metodología para el cálculo y actualización del inventario mínimo operativo que debe mantener cada sistema de transporte de gas natural; b) las variables, supuestos y criterios técnicos utilizados para

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261105-212534-54e42a-298754943
2026-11-06T22:48:33-05:00 - Pagina 10 de 12

su determinación; c) la forma en que esta información deberá publicarse en los Boletines Electrónicos de Operaciones (BEO) y en el Boletín Electrónico Central (BEC), para que cualquier parte interesada pueda conocer la situación de los sistemas de transporte; d) las reglas de restricción ordenada de la demanda: preaviso mínimo antes de restringir, restricción escalonada antes de una suspensión total, prioridad sobre la demanda que originó la desviación y publicación en el BEO del alcance, la magnitud y la duración estimada de cada restricción; y e) el tratamiento diferenciado de las restricciones originadas en fallas de infraestructura, eventos eximentes o circunstancias no atribuibles a las variaciones de salida negativas de los remitentes.

Artículo 6. Los comercializadores de gas natural que atiendan demanda regulada no podrán trasladar a dicha demanda los sobrecostos de gas natural en que incurran como resultado de la aplicación de la presente resolución.

Artículo 7. Implementación. Los transportadores darán cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Resolución CREG 163 de 2017, adicionado por la presente resolución, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su entrada en vigencia. El gestor del mercado publicará la información consolidada en el BEC en un plazo máximo de tres (3) meses; mientras tanto, la información estará disponible en los BEO. Hasta que la Comisión adopte el protocolo de que trata el artículo 2 de esta resolución, cada transportador publicará como inventario mínimo operativo el valor que considera requerido para la operación normal de su sistema, junto con su sustento técnico.

Artículo 8. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., al 06 de noviembre de 2026

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20261106-212534-5ee3a7-88754943
2026-11-06T22:48:33-05:00 - Página 11 de 12

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Proyecto_Resolución_CREG_702_028_2026

Comisión de Regulación de Energía y Gas

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20261106-212534-5ee3a7-88754943

Creación: 2026-11-06 21:25:34

Estado: Finalizado

Finalización: 2026-11-06 22:48:31

Escanee el código para verificación

Firma: Directora ejecutiva



Adriana Jiménez
adriana.jimenez@creg.gov.co
52145785
Directora Ejecutiva
CREG

Revisión: Jefe Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales OARE



Jorge Alirio Ortiz Tovar
jaortiz@minenergia.gov.co
79496220
Jefe Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales (E)
Ministerio de Minas y Energía

Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20261106-212534-5ee3a7-88754943
2026-11-06T22:48:33-05:00 - Página 12 de 12

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Proyecto_Resolución_CREG_702_028_2026

Comisión de Regulación de Energía y Gas

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20261106-212534-5ee3a7-88754943

Creación: 2026-11-06 21:25:34

Estado: Finalizado

Finalización: 2026-11-06 22:48:31

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Revisión	Jorge Alirio Ortiz Tovar jaortiz@minenergia.gov.co Jefe Oficina de Asuntos Regulatorios y E Ministerio de Minas y Energía	Aprobado	Env.: 2026-11-06 21:25:35 Lec.: 2026-11-06 21:57:07 Res.: 2026-11-06 22:20:08 IP Res.: 186.29.33.226
Firma	Adriana Jiménez adriana.jimenez@creg.gov.co Directora Ejecutiva CREG	Aprobado	Env.: 2026-11-06 22:20:08 Lec.: 2026-11-06 22:48:23 Res.: 2026-11-06 22:48:31 IP Res.: 172.225.173.156